



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000050256000\***

CO000050256000

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0022.-

**Asunto:** Sentencia definitiva.

**Carpeta judicial:**\*\*\*\*\*

**Acusado:** \*\*\*\*\*

**Delito:** \*\*\*\*\*

**Ofendida:**\*\*\*\*\*

**Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado:** licenciado **Marco Antonio Lerma Hernández.**

Monterrey, Nuevo León, el día \*\*\*\*\*de\*\*\*\*\*del año\*\*\*\*\*.-

Se dicta **Sentencia definitiva** que condena a \*\*\*\*\* por el delito \*\*\*\*\* dentro de la carpeta judicial \*\*\*\*\*.

**Glosario:**

Acusado	*****
Defensor particular	Lic. *****
Ministerio Publico	Lic. *****
Ofendida	*****
Víctima	*****
Asesor Jurídico de la comisión de atención a víctimas	Lic. *****
Asesor de la Procuraduría de Protección de niños, niñas y adolescentes	Lic. ***** Lic*****
Código Penal	Código Penal del Estado de Nuevo León
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

**1. Antecedentes del caso:**

**Auto de apertura a Juicio.** Se dictó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* y se remitió a este Tribunal.

**2.-Competencia.** Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de **equiparable a la violación**, cometido en el estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, acontecidos el \*\*\*\*\* , por lo que son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018 y 21/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

### **2.1. Audiencia de juicio a distancia.**

Cabe destacar que en la audiencia de juicio diversos sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia.

### **3.- Planteamiento del Problema.**

Los hechos materia de acusación fiscalía los hace consistir en que:

*“...siendo el día \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\*, aproximadamente entre las 11:00 o 12:00 hora la víctima de iniciales \*\*\*\*\*., de \*\*\*\*\* años de edad, quien es vecina del investigado, \*\*\*\*\*se encontraba regando las plantas que se encuentran fuera del domicilio en donde ella vive, siendo en la calle \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*; nuevo león, siendo que el investigado \*\*\*\*\*salió de su domicilio el cual habita en la misma calle, colonia y municipio, pero en la numeración \*\*\*\*\* y observa a la menor afuera y le pregunta si quería un rebanada de pastel a lo que ella le dice que no, insistiéndole el investigado, diciéndole que su esposa se encontraba en su domicilio, que no le iba a hacer nada, por lo que la menor se acerca, quedando pegada a la puerta del domicilio, diciéndole el investigado que le pasara, a lo que la menor se negó, en eso el investigado la jala del brazo y la metió hacía adentro del domicilio y cerró la puerta con llave, la jaló del cabello y la llevó a la recamara, y ahí la empezó a desvestir quitándole su blusa, luego le quitó el brasier, comenzando a tocar sus pechos, luego le quito su pantalón y su ropa interior, diciéndole el investigado a la menor que no dijera nada, si no le pasaría algo a su hermano, por lo que el investigado se empieza a desvestir para después sujetar del cabello a la menor y aventarla a la cama, por lo que la menor cae boca abajo y el investigado la empieza a penetrar con su pene en la vagina, pidiéndole la menor victima que la dejara, que la soltara, pero el investigado la amenazaba diciéndole que le haría daño a su hermano, después de unos minutos el investigado la dejo de agredir sexualmente, observando la menor que \*\*\*\*\*se quitó un condón y que el investigado lo tiró en el excusado y la menor víctima inmediatamente se empieza a vestir, después el investigado vuelve a agarrar a la menor del brazo, diciéndole que no dijera nada, que se quedara callada, además le dijo a la víctima que le dijera a una amiga para que hicieran un trio, a lo que la víctima le dijo que no y en eso ella se sale de inmediato del domicilio, pidiéndole ayuda a su madre \*\*\*\*\*”*

Hechos que fiscalía encuadró en el delito de equiparable a la violación previsto por el artículo 267 primer supuesto y sancionado por el artículo 266 primer supuesto del Código Penal del Estado, atribuyéndole a \*\*\*\*\* una participación como autor material y directo en términos de los artículos 39 fracción I y 27 del ordenamiento legal antes citado.



### 3.1. Acuerdos probatorios.

Las partes no arribaron a acuerdos probatorios

### 4- Alegatos de las partes.

En alegato inicial la fiscalía se comprometió sustancialmente a demostrar los hechos materia de acusación los cuales señala son constitutivos del delito de **equiparable a la violación** previsto por el artículo 267, primer supuesto y sancionado por el 266, primer supuesto del Código Penal del Estado, así como la responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* en su comisión, el cual refiere fue cometido e perjuicio de la menor \*\*\*\*\* , enunciando la prueba pretendida a desahogar en audiencia de juicio, por lo que en su oportunidad solicitaría un sentencia de condena, posteriormente en alegato de clausura manifestó que, como lo prometió, fiscalía demostró que \*\*\*\*\* es responsable del delito de equiparable a la violación, pues a su criterio quedó demostrado el hecho materia de acusación y la responsabilidad del antes referido en su comisión, ello con las pruebas que se generaron en la audiencia de debate, precisando la información que señala fue extraída de cada una de las pruebas, solicitando se valore la prueba y se tome en cuenta la tesis 2019421 a fin de que se pondere el interés del menor y se resuelva con perspectiva de infancia, reiterando su postura de que se dicte sentencia de condena al referido \*\*\*\*\* por el delito por el que se le acusa.

Por su parte el **asesor jurídico de la comisión** ejecutiva de atención a víctimas en alegato inicial señaló que en audiencia se acreditaría los hechos materia de acusación y la responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* en su comisión por lo que en su momento se solicitaría una sentencia de condena y en alegato de **clausura** señaló que con la prueba desahogada se demostró la responsabilidad del acusado en la comisión del delito de equiparable a la violación cometido en perjuicio de la menor \*\*\*\*\* acreditándose la teoría del caso de la fiscalía, por lo que solicita se dicte sentencia de condena, de conformidad con el artículo 107 de la Ley General de Víctimas, el artículo 109 del código nacional de procedimientos penales y el artículo 4 constitucional.

En tanto el **asesor de la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes** en alegato de **apertura** básicamente se adhirió a lo peticionado por fiscalía y en alegato **final** señaló, que bajo la observancia del interés superior del menor y de acuerdo a lo peticionado por la fiscalía se dicte una sentencia de condena.

Por último la **defensa** sustancialmente señaló en alegato **inicial**, que se violentaron derechos fundamentales de su representado de acuerdo a los numerales 1 y 133 constitucional, 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y prevalecerá el principio de presunción de inocencia en favor de su representado de tal forma que en su momento se solicitaría un fallo absolutorio y la libertad de su representado y en alegato de clausura

manifestó, que no está de acuerdo con los argumentos de fiscalía ni de las asesoras ya que no se demostró la responsabilidad de su representado, como ellas lo afirman, pues señala en cuanto a la prueba científica la médico dijo que la menor tenía himen dilatado lo cual lejos de favorecer a fiscalía genera duda razonable de si se cometió o no el hecho, la asesoría jurídica solo refiere que se atiende al interés superior del menor lo que atenta contra los principios generales del derecho pues no fundamenta su petición. En cuanto a cada una de las pruebas respecto a la señora \*\*\*\*\* madre de la menor, ella refirió que haría cualquier cosa por defender a su hija, que siente coraje hacia su representado, eso la convierte en testigo parcial, por lo que debe ser desechado, en cuanto a la menor \*\*\*\*\* se advierten contradicciones, por lo que nos e debe tener por acreditado el delito aludiendo al criterio con número de registro 204703, de ahí que el dicho de la menor es insuficiente para dictar sentencia condenatoria.

En cuanto al dicho del policía no se debe dar valor ya que es una prueba ilícita que no reúne los requisitos constitucionales y por lo que hace a la perito médico no es especialista en ginecología, como tampoco se debe dar valor al dicho de la psicóloga ya que desconoce el sistema nacional de seguridad pública y no cuenta con un certificado. Por lo que en base a lo anterior y que la prueba obtenida fue en violación a derechos fundamentales, solicita se dicte una sentencia absolutoria a su defendido.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción literal en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido



preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones, en conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."<sup>1</sup>

## 5. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>2</sup>.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es, ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

"8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un

<sup>1</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

<sup>2</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".

fundamento de las garantías judiciales<sup>3</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>4</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”<sup>5</sup>.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

<sup>5</sup> Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada y desde luego también a \*\*\*\*\*solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

#### **6. Estudio y valoración de las pruebas.**

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en el artículo 20 constitucional, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

#### **7.- Elementos y análisis del delito.**

Pues bien, una vez analizados los alegatos de apertura y de clausura de las partes y valorada la prueba producida en audiencia de juicio, esto de manera libre y lógica acorde a lo establecido por los numerales 265, 359 y 402 del código nacional de procedimientos penales, esta autoridad ha arribado a la convicción de que fiscalía logró probar más allá de toda duda razonable el hecho materia de acusación transcrito en párrafos anteriores.

Hecho el anterior que **encuadra** en los elementos típicos del delito de **equiparable a la violación**, previsto en el artículo 267 primer supuesto del Código Penal en vigor, el cual establece:

**Artículo 267.-** se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de quince años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

Siendo los **elementos típicos** de este delito:

- a) Sostener copula
- b) Que lo anterior se realice con persona menor de quince años.

Lo anterior se estima así al tomar en cuenta la prueba producida en audiencia de juicio como son la declaración de \*\*\*\*\*y por supuesto el dicho de la propia menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*

Pues al efecto la menor \*\*\*\*\* , encontrándose asistida por asesora victimologica, señaló que actualmente cuenta con \*\*\*\*\* años de edad y que fue citada por lo que le pasó ya que la violaron el \*\*\*\*\* fue un vecino \*\*\*\*\* , eso fue en la calle \*\*\*\*\* , ella estaba regando las plantas afuera de su domicilio el señor salió de su casa y se le acercó le dijo que si quería una rebanada de pastel, después le dijo que ahí estaba su esposa y que no le iba a hacer daño, ella accedió y se acercó a la casa en la puerta, después él se acercó y la jaló del brazo metiéndola a la casa y cerró la puerta con llave, después la llevó a su cuarto, la desvistió y él también se desvistió la aventó a la cama cay boca abajo y le introdujo el pene en la vagina por unos minutos después vio que el señor se quitó un condón y lo tiró en el baño, después le dijo que no dijera nada, si lo hacía le iba a hacer daño a su hermano, cuando la estaba penetrando ella le decía que la dejara, él le preguntaba que si le gustaba y ella le decía que no, eso paso entre 11:00 y 12:00 del mediodía, ella tenía en ese entonces como\*\*\*\*\* años, no había nadie en el domicilio, solo ellos dos, sí pidió ayuda pero nadie la escuchaba, al señor \*\*\*\*\* solo lo conocía a simple vista, su domicilio es calle \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* la casa de \*\*\*\*\* está a tres casas de la suya, cuando pasó eso ella salió del domicilio, se fue corriendo a su casa y le dijo a su mamá \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* lo que había pasado y le habló a la policía, llegó la policía, indicando que ella cumple años el \*\*\*\*\* , nació en el \*\*\*\*\* .

Realizado el ejercicio correspondiente señala que en pantalla sí puede observar a su vecino \*\*\*\*\*viste playera blanca, cuando la violó el señor no la golpeó, la jaló del brazo y después la sujetó del cabello.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000050256000\*

CO000050256000

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

A preguntas de defensa refirió, al principio que el señor le ofreció el pastel en principio no quería ir porque no lo conocía solo a simple vista, ya después fue y en ese momento la jaló del brazo, ella se resistió se jalaba y le gritó que la dejara en paz, pero no la dejó, después la desvistió y el también, enseguida la aventó a la cama y ella cayó, luego empezó a tocarle los pechos y la penetró con su pene en su vagina, después se quitó y fue cuando vio que se quitó el condón y lo aventó al excusado ella no vio cuando se puso el condón, si pidió auxilio, empezó a gritar pero nadie la escuchó, se vistió rápido y se salió, eso lo hizo cuando el señor estaba en el baño, no tuvo problemas para salir por que las llaves las dejó en la puerta, la policía detuvo a \*\*\*\*\* en el domicilio de él, no alcanzó a escuchar lo que le dijeron los policías.

A través de su testimonio idóneo se introdujo la documental consistente en acta de nacimiento de la menor en donde se pude advertir como fecha de nacimiento el mes de \*\*\*\*\* y el nombre de su madre \*\*\*\*\*.

Testimonio de \*\*\*\*\* al que se concede credibilidad probatoria pues la misma narra hechos que le constan por sus sentidos y no por referencias de terceros al ser la persona que resintió de manera directa los hechos de los que se duele, y que a través de la intermediación esta autoridad pudo advertir la manera en que dicha menor describía la mecánica de los hechos, siendo clara y precisa en señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento consistente en que entre las 11:00 y 12:00 del día \*\*\*\*\*, lo cual es concordante con la acusación de la fiscalía, señalando la víctima la mecánica de cómo fue introducida por el acusado al domicilio de calle \*\*\*\*\*, Nuevo León, que y en el interior el acusado la llevó hasta la recamara en donde la desvistió y le toco los pechos que la aventó a la cama, cayendo boca abajo, imponiéndole la copula ya que introdujo el acusado su pene en la vagina de la víctima.

De ahí que no se pudo advertir por esta autoridad contradicción en su dicho ni se evidenció contradicción alguna por parte de defensa, aunado a que su dicho se presume de buena fe, atendiendo a lo que al respecto establece el artículo 6 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León y que además se toma en cuenta el criterio con número de registro:

2013259 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época, Materia(s):** Penal, **Tesis:** XXVII.3o.28 P (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728 **Tipo:** Aislada, bajo el rubro:

**DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.**

Pues de dicho criterio se destaca la especial relevancia que tiene el dicho de la parte víctima se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho" esto siempre y cuando su dicho sea verosímil y se pueda corroborar con otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad.

De lo cual se puede establecer, que en cuanto al aspecto que señala defensa, en el sentido de que la menor dice no haber observado el momento en que el acusado se colocaba un condón, pero si es clara dicha víctima al precisar la mecánica del hecho estableciendo que el acusado le introdujo el pene en la vagina, sin que sea determinante para restar valor a su dicho el otro aspecto que señala defensa en cuanto al momento en que la víctima refiere haber salido del domicilio, es decir al señalar la misma que al momento en que el acusado estaba en el baño ella se vistió y salió del domicilio, refiriendo defensa que contrario a esta versión en la acusación se refirió que posterior a que la víctima observó al acusado en el baño, este salió y la tomó del brazo, diciéndole que no dijera nada, pues ese aspecto de como salió la menor del domicilio no es determinante para restar valor a sus manifestaciones, máxime que en todo caso esta autoridad lo que valora es la prueba producida en audiencia de juicio. acorde a lo establecido en el artículo 20 constitucional.

Máxime que se destaca en el presente caso debe de juzgarse con perspectiva de género y de infancia dado la minoría de edad y circunstancias particulares de la víctima \*\*\*\*\*, y que atendiendo al **Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes**, esto como una herramienta metodológica de apoyo al tratarse precisamente la víctima de una adolescente y por lo cual debe de considerarse su dicho desde esa perspectiva de la adolescente que declara, doliéndose de una conducta delictiva, a lo cual sirve de apoyo el siguiente criterio:

**Registro digital:** 2025721, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima Época, Materia(s):** Constitucional, Penal, Común **Tesis:** II.3o.P.18 P



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000050256000\***

**CO000050256000**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

(11a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6607, **Tipo:** Aislada.

**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INFANCIA. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL SENTENCIADO POR UN DELITO SEXUAL COMETIDO CONTRA UNA NIÑA, POR TRANSGREDIR LA SENTENCIA RECLAMADA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, PROCEDE INSTRUIR AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE, AL DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR, HAGA USO DE ESAS HERRAMIENTAS METODOLÓGICAS EN FAVOR DE LA VÍCTIMA.**

*Hechos: El Tribunal de Alzada determinó que el quejoso es penalmente responsable de la comisión del delito de violación agravada, por ser la víctima menor de quince años; sin embargo, al emprender el estudio del acto reclamado en el juicio de amparo directo, se advirtió que fue vulnerado el principio de exhaustividad de las sentencias, toda vez que la responsable omitió dar respuesta a la totalidad de los agravios formulados en el recurso de apelación, relacionados con la valoración hecha por el Juez respecto de los elementos de prueba con los que tuvo por acreditado el delito y la responsabilidad penal; disertaciones que fueron reiteradas en los conceptos de violación. Asimismo, se observó que en el caso concurre la especial circunstancia de que la víctima era menor de quince años y de género femenino.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina conceder la tutela constitucional para que la autoridad responsable, con plenitud de jurisdicción, resuelva el fondo del asunto, debiendo estudiar y dar respuesta en su totalidad a los agravios formulados por el sentenciado apelante, para lo cual estima válido instruir al Tribunal de Alzada, a efecto de que al cumplimentar el fallo protector haga uso de las herramientas metodológicas de juzgar con perspectiva de género e infancia, en favor de la pasivo menor de edad.*

*Justificación: Lo anterior, porque la restitución al quejoso en el pleno goce del derecho violado no debe hacerse en detrimento de los consagrados a favor de la víctima tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los instrumentos internacionales, dada su pertenencia a dos grupos vulnerables (infancia y género femenino). Es así que, dado que por tratarse de una persona menor de quince años al momento de los hechos, debe observarse, primordialmente, el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes; de igual forma, al haber una asimetría de poder entre los sujetos de derecho penal, ha de aplicarse el diverso Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, ambos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues es evidente la posición superior en la que se encontraba el sujeto activo frente a la víctima, por el estado de vulnerabilidad existente en ella, generado por la desventaja real derivada de su condición particular (género, diferencia de edad e, incluso, el formar parte de la misma familia).*

Más aún que como ya quedó establecido el dicho de la víctima \*\*\*\*\* dada la verosimilitud que se le otorga, no se estima aislado sino que encuentra apoyo con el resto del material probatorio producido en la audiencia, como lo es el dicho de su madre \*\*\*\*\* quien refirió, se encuentra en audiencia por lo que le hicieron a su hija \*\*\*\*\* de iniciales \*\*\*\*\* , ya que la violó \*\*\*\*\* , en el domicilio del señor \*\*\*\*\* en la calle \*\*\*\*\* eso sucedió el

\*\*\*\*\*entre las 11:00 y 12:00 del mediodía, en ese momento su hija tenía \*\*\*\*\* años, eso fue lo que le comentó su hija y que le dijo que mientras estaba afuera regando las plantas el señor \*\*\*\*\* se le acercó y le ofreció una rebanada de pastel, lo cual no era cierto, le insistía que fuera a su casa que no le iba a pasar nada, la niña se acerca a su domicilio, el señor la estira de su brazo se la lleva a su cuarto cierra la puerta con llave, la empieza a desvestir le dice que se quite la blusa, le quita el brasiere, le tocó los pechos, le quita su pantalón y ropa interior la aventó sobre la cama y empezó a penetrarla con su pene en la vagina, mientras le decía que no dijera nada que no le iba a pasar nada, ella decía que la soltará, después de que terminó le comentó su hija que el señor se acercó al baño y se quitó su condón y fue cuando su niña se apuró a vestirse y salió del domicilio, posterior su niña se dirigió inmediatamente a su casa a decirle lo que había pasado, refiere que ella le dijo que estaba bien que le dijera lo que había pasado por que era muy grave y no debía quedarse callada, señala que ellas viven en calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* los hechos fueron en casa del señor \*\*\*\*\* en el número \*\*\*\*\* de la misma calle y colonia, que es enfrente a cuatro casas y según le dijo su hija no había más gente en el domicilio cuando la violó el señor, estuvo a la fuerza ya que le dijo que la tomó del brazo y la metió no la dejaba que se moverá, por eso dice que fue a la fuerza, dice que el señor \*\*\*\*\* le dijo que si no se dejaba le iba a hacer daño a su otro hijo de 10 años, precisa que su hija \*\*\*\*\* , nació el \*\*\*\*\* , que si conoce a \*\*\*\*\* ya que es su vecino.

Realizado el ejercicio correspondiente refiere, entre los asistentes si se encuentra el señor \*\*\*\*\* viste playera blanca, a su hija si le han recomendado terapias pero aun no las ha tomado, después de que su hija le comentó lo que había pasado de que el señor había abusado de ella, inmediatamente habló para que mandaran un patrulla la cual tardó más de media hora en llegar, llegó la policía, el señor trató de extorsionar a los policías les ofreció cinco mil pesos, pero al señor \*\*\*\*\* se lo llevaron en ese momento.

En razón de los hechos su hija estaba muy mal se arrinconó en la cama, estaba llorando y nerviosa, no quería ni voltear a verla por lo que sucedió.

A preguntas de defensa señaló, ella no vio los hechos que le dijo su hija ya que eso pasó en el domicilio del acusado, eso lo sabe por su hija se lo contó, cuando ella le preguntó que le pasaba, por que lloraba, eso se lo dijo cuando estaban en su casa dentro de su recamara, como lo refiere su hija estaba llorando, nerviosa, ella sola le dijo que el señor la había violado, le mostró la parte de los pechos donde le había tocado, y no traía brasiere, cuando salió de la casa



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000050256000\***

**CO000050256000**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de \*\*\*\*\*no se vistió completamente porque quería salir corriendo, no observó golpes en su hija, ella le dijo que la jaló del brazo, quizás supo cómo jalarla del brazo para no dejarle huella, eso lo sabe porque ha visto algo de eso en internet por otros casos que suceden y no dejan huella, algunos dictámenes en donde no dejan huella o moretón, cuando vio a su hija llorando se sintió mal, desesperada, ya que es madre soltera y quedas destrozada al ver que le hacen daño a tu hija, haría cualquier cosa por cuidarla pero no mentir, el señor \*\*\*\*\* fue quien le comentó que iba a extorsionar a los policías con \$5,000.00 pesos para que no se lo llevaran, pero ella le dijo que por que esas cosas no se quedaban sin castigar, sí sintió coraje en ese momento, actualmente siente lo mismo pero sabe que está en manos de la justicia, ella llevó a su hija al Ministerio Público, le practicaron dictamen médico, la revisaron, incluso la ropa se quedó en el hospital, no todo lo que se asentó en el dictamen se lo comunicaron, vio que se encontraron restos de cabello en la ropa de su hija, ella estuvo presente cuando la checaron, ella autorizó para que le hicieran los estudios correspondientes.

Testimonio de \*\*\*\*\* que valorada de manera libre y lógica se le concede valor ya que si bien, como lo señala defensa, a la misma no le constan directamente los hechos materia de acusación, sí brinda detalles periféricos en torno al mismo al referir que posterior a que aconteció el evento su hija llegó llorando a su casa y que al preguntarle lo que le pasaba la misma le dijo que había sido “violada” por su vecino \*\*\*\*\* , comentándole los por menores del hecho, deviniendo que lo que señala la testigo \*\*\*\*\* le narró su hija el día de los hechos, es acorde a lo que se pudo advertir que la misma víctima \*\*\*\*\* narró ante este órgano jurisdiccional y que si bien refiere defensa se debe tomar en cuenta que la citada testigo dijo estaría dispuesta a hacer cualquier cosa para proteger a su hija y que siente “coraje” hacia el acusado, debe decirse que es lógico que en su carácter de madre la testigo quiera proteger a su hija, sin embargo ese sentimiento de coraje que la misma refiere no se advierte que existía con anterioridad al hecho, sino que el mismo deviene precisamente a razón del evento en el cual fue víctima su hija \*\*\*\*\* , además de que esas circunstancias que refiere la testigo en cuanto al estado emocional que pudo advertir en la víctima al contarle lo sucedido como temor, ansiedad, fácil acceso al llanto y que incluso la misma no portaba su brasiere, el cual tenía guardado en su pantalón, pues todo eso brinda apoyo al dicho de la menor, porque evidentemente al acontecer el hecho delictivo tal y como lo señala la menor pues es lógico que se encontrara en ese estado emocional y portara su brasiere en su pantalón.

De lo anterior se puede advertir además que como lo señala la testigo \*\*\*\*\*, en razón de lo que le contó su hija, llamó al \*\*\*\*\* y que aproximadamente a la media hora llegó una patrulla y detuvieron al señor \*\*\*\*\*, lo cual se robustece con lo que en audiencia refirió \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien manifestó es elemento de seguridad pública del municipio de Escobedo, Nuevo León y sabe fue llamado por una detención que realizaron a \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*, por el señalamiento de la ofendida ya que mencionó que el señor \*\*\*\*\*haba violado a su hija y que al mismo lo detuvieron en calle \*\*\*\*\* fuera de su casa en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*, Nuevo León que la persona víctima de agresión es hija de \*\*\*\*\* de quien le refirió es la menor \*\*\*\*\*y que la detención fue aproximadamente a las 12:08 horas de ese día que iba entrando en turno con otro compañero asignándoles la unidad \*\*\*\*\* y siendo las 12:02 horas, les hablaron de la planta de radio, diciéndoles que acudieran al domicilio en calle\*\*\*\*\* ya que se había suscitado una violación a una menor de edad, por lo cual se trasladaron de inmediato llegando al lugar a las 12:08 horas, observaron a una femenina quien les hizo señas con la mano, al arribar dijo llamarse \*\*\*\*\* quien mencionó que su vecino \*\*\*\*\* había violado a su menor hija, en ese momento llegó la menor, y cuando la ofendida les estaba platicando lo sucedido, en la misma calle \*\*\*\*\*salió un masculino y la menor inmediatamente lo señaló como la persona que la había agredidos sexualmente por lo que procedió a la detención junto con su compañero \*\*\*\*\* quien ya no está en la corporación.

Realizado el ejercicio correspondiente, señaló, sí observó a la menor alterada y asustada.

A preguntas de asesora jurídica, refiere el testigo, la persona que reconoce en audiencia como \*\*\*\*\* es de piel morena, en aquel momento tenía el cabello corto, es de cabello negro, señalado que en audiencia viste playera blanca.

A interrogatorio de Defensa, señaló, es oficial, policía tercero, comandante de sector, en ese momento sus funciones eran de salir a la calle, levantar denuncias víctimas, realizar detenciones IPH y dar seguridad a la ciudadanía, en aquel momento también era comandante de sector, su experiencia es de aproximadamente 10 años, ingresó en \*\*\*\*\* si ha llevado diversa capacitación, cursos, les ponen un examen por parte de la UPS, es quien aplica los exámenes de confianza, cada dos años les hacen examen, si conoce el sistema nacional de seguridad, no está muy familiarizado.

Testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al que se concede valor probatorio en el sentido de que a través del mismo se pueden conocer circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000050256000\*

CO000050256000

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cabo la detención de \*\*\*\*\* y que esas circunstancias son coincidentes con lo que al respecto refiere la víctima \*\*\*\*\* y la testigo \*\*\*\*\* en cuanto al lugar y hora de detención del referido \*\*\*\*\* la cual refiere el elemento policiaco se llevó a cabo ante el señalamiento de las antes citadas como la persona que había abusado sexualmente de la menor \*\*\*\*\*

Cabe señalar que la Ley de Seguridad Pública del Estado señala en su artículo 1 fracción III las condiciones para la profesionalización y servicio de carrera policial y en su artículo 3 fracción I señala que esa Ley se encuentra reglamentada en virtud de ese sistema nacional de Seguridad Pública y en razón del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de lo anterior al poderse acreditar esas funciones del citado \*\*\*\*\* como elemento policial de \*\*\*\*\* , Nuevo León es por lo que se establece que la detención de \*\*\*\*\* se encuentra debidamente acreditada con lo expuesto por \*\*\*\*\* , de ahí que ese sea el alcance probatorio que se otorga a esta prueba y que encuadra perfectamente al igual que el ateste de \*\*\*\*\* en cuanto al valor de esas pruebas accesorias que vienen a dar sustento al dicho de la víctima \*\*\*\*\* de acuerdo a lo que al respecto señala la citada tesis 2013259 ya aludida.

En ese sentido con dicho material probatorio queda acreditado el elemento consistente en que se haya **sostenido copula**, en este caso con la menor víctima \*\*\*\*\* , deviniendo además acorde al segundo de los elementos típicos del delito que esa cópula **se sostuvo con menor de 15 años**, como así lo establece el numeral 267 del código penal del Estado, pues si quedó establecido del propio dicho de la menor víctima quien señaló que al momento del evento contaba con \*\*\*\*\* años de edad ya que nació el \*\*\*\*\* lo cual quedó evidenciado además con la prueba documental que le fue mostrada en audiencia y que esta Autoridad pudo apreciar su contenido a través de la intermediación, de la que se advierte el nombre de la menor en cita, así como el de su madre \*\*\*\*\* y la fecha de nacimiento ya referida, de ahí que esa prueba documental adquiera valor probatorio, pues es expedida por Oficial del Registro Civil, siendo este el funcionario idóneo para dar fe del nacimiento de las personas, aunado a que la misma no fue señalada de falsa por alguna de las partes, por lo que con esa prueba concatenada con el dicho de la menor víctima y del de su madre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se puede establecer a través de una operación matemática simple que al momento de los hechos la víctima \*\*\*\*\* era menor de \*\*\*\*\* años de edad, pues en ese momento contaba con \*\*\*\*\* años de edad.

De ahí que con ese material probatorio a juicio de esta autoridad queda acreditado el delito de equiparable a la violación

prevista por el artículo 267 primer supuesto y sancionado por el artículo 266 primer supuesto, ambos del código penal del Estado.

Ahora bien esta autoridad estima que le asiste parcialmente la razón a la defensa, pues se puede establecer falta de actividad por parte de la fiscalía como institución, al no presentar, en cuanto al dictamen médico elaborado por \*\*\*\*\* ni en cuanto al dictamen psicológico elaborado por la psicóloga \*\*\*\*\*, los títulos ni cédulas profesionales que acrediten a dichas profesionistas con ese carácter, lo cual evidentemente constituye una violación a los derechos humanos y fundamentales de \*\*\*\*\*, pues si bien se deviene de la declaración de la perito \*\*\*\*\* que la misma establece en lo sustancial la metodología empleada en su dictamen, que cuenta con \*\*\*\*\* años de experiencia y el tiempo en el que ingresó como perito la Fiscalía General de Justicia, señalando haberevaluado psicológicamente a la menor \*\*\*\*\* que esto fue el

\*\*\*\*\*, precisa los indicadores encontrados en la menor, los antecedentes del caso que la misma relató en entrevista semi estructurada y que en base a esos indicadores se determinó la existencia de un daño psicológico en la menor y la confiabilidad del dicho, incluso que se recomendó a la menor un tratamiento psicológico una sesión por semana durante un año.

Sin embargo a preguntas de la defensa fue clara en señalar que a su dictamen no se allegó su cédula profesional ni su título.

Circunstancia la anterior que de igual manera se deviene del testimonio de \*\*\*\*\* quien de igual manera explicó el tiempo con que cuenta como perito médico de la fiscalía General de Justicia, precisando que es médico cirujano y partero y que cuenta con cédula y título como tal, precisando la metodología empleada para evaluar medicamente a la menor \*\*\*\*\* que le realizó una evaluación y que se concluyó que la misma presenta himen, dilatado, franjeado.

Pero de igual forma queda asentado que ni siquiera de manera general se pudo establecer en audiencia el número de cédula profesional de ambas profesionistas, ni siquiera se estableció que en la carpeta de investigación a través del control horizontal realizado en audiencia, ni a través de la contradicción ejercida por defensa en base a su conainterrogatorio, o de alguna información obtenida por fiscalía o por asesores jurídicos, que dichas cédulas profesionales o títulos obraran en la carpeta de investigación, ni mucho menos que se allegaran a la carpeta judicial, ni se presentaron en audiencia de debate dichas cédulas o títulos de las citadas testigos, ni siquiera se mencionó mínimamente información relativa a los mismos, ni fiscalía se preocupó por extraer esa información de sus testigos.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000050256000\***

**CO000050256000**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En ese sentido el aludido artículo 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es claro en precisar que los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada, de ahí que en el caso en estudio existe esa ciencia de la medicina como la de la psicología para lo cual para su ejercicio se requiere necesariamente de un título profesional, circunstancia que se evidenció en el contrainterrogatorio de defensa, pues señalan los testigos poseer cedula y título, pero las mismas señalaron que no portaban esa cedula ni ese título y que los mismos no los allegaron a sus dictámenes, de ahí que no se puede pasar por alto por este tribunal que se trata de un requisito de forma, pero también constituye un requisito de fondo que de pasarse por alto y otorgar valor a la prueba que deviene de dichas testigos, equivaldría a transgredir y violentar los derechos humanos de quien se juzga.

Por lo anterior se tildan de nulidad y no es dable conceder valor alguno a las manifestaciones de \*\*\*\*\*, al no haberse acreditado el carácter con el que comparecieron a audiencia, ni sus credenciales que los acrediten como expertas en las materias en las que dictaminaron.

Cabe mencionar al respecto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó un criterio en la **novena época** con número de registro **201610**, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, materia: Penal, **Tesis:** VI.2o. J/62, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, de fecha Agosto de 1996, bajo el rubro:

**“ PERITOS OFICIALES. DICTAMENES DE LOS...”**

Sin embargo debe decirse que ese criterio fue emitido para aplicarse en el sistema tradicional y no en el sistema acusatorio adversarial, de ahí que debe de observarse lo previsto en el artículo 369 ya citado y en los artículos 1, 20 apartado A, 133 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la convención americana de derechos humanos.

De ahí que de esta manera se comparte la opinión de la defensa únicamente en cuanto a estas dos pruebas mencionadas, sin embargo, se reitera con el material probatorio antes citado y valorado por esta autoridad de manera libre y lógica, ha quedado demostrado el delito de **equiparable a la violación** previsto por el artículo 267 primer supuesto del código penal en vigor.

## 8.- tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad

Luego así, se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador.

En este esquema de pensamientos, también se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León.

Respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye **el dolo**, previsto por el artículo 27 de dicha codificación represiva, que no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente** el hecho que es sancionado como delito; lo cual, se declara demostrado primordialmente con lo expuesto por la menor víctima \*\*\*\*\* sustentado con lo que al respecto declararon \*\*\*\*\*

De estas circunstancias, se advierte que la conducta desarrollada por \*\*\*\*\* , estuvo inmersa en **la intencionalidad de sostener copula con la menor \*\*\*\*\* quien en ese momento contaba con 14 años de edad.**

Así, queda acreditado el elemento de culpabilidad, es decir, el dolo concurrente en la actuación desplegada por el acusado de referencia, es decir, su conocimiento y voluntad de llevar a cabo la acción desplegada.

Lo cual resulta ser así, ya que dada la dinámica y circunstancias que en torno al hecho delictivo que nos ocupa, al ponderar las circunstancias de carácter objetivo, razonando silogísticamente por medio del sentido común en términos de los artículos 402, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se llegó al convencimiento de que \*\*\*\*\* en su calidad de adulto y a sabiendas de lo ilícito de su conducta decidió sostener copula con la menor de referencia, lo que resulta invariablemente explicable en términos del dolo.

Así, el acusado \*\*\*\*\* , ejecutó intencionalmente el delito de **equiparable a la violación**; sin que exista alguna causa de inculpabilidad de las que se encuentran previstas en el artículo 30 del Código Penal Vigente del Estado, que puedan excluir el delito.

### 8.1. Responsabilidad penal.

De lo anterior se deviene además que la Institución del Ministerio Público formuló acusación por el delito de Equiparable a la violación en contra de \*\*\*\*\* conforme al artículo 39 Fracción I del Código Penal del Estado, el cual a la letra dice:



\*CO000050256000\*

CO000050256000

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**“Artículo 39.-** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; [...].”.

Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la **autoría**, la cual implica que la producción del acto sea propio; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

Tal acusación de la Fiscalía resulta acertada, pues conforme a las pruebas ya valoradas quedó demostrado que\*\*\*\*\* resultó ser **autor material** del hecho ilícito de **equiparable a la violación**.

Así se probó con el señalamiento franco y directo que en su contra le realizó la menor víctima \*\*\*\*\* hacia el referido \*\*\*\*\* como la persona que en las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisadas dentro de su declaración rendida en audiencia de juicio, la agredió sexualmente, imponiéndole la copula en fecha \*\*\*\*\* , esto es cuando contaba con la edad de 14 años, señalándolo en audiencia como quien dijo viste playera de color blanco.

Reconocimiento que a su vez se adminicula con el realizado por \*\*\*\*\* madre de la menor \*\*\*\*\* quien señaló que el acusado \*\*\*\*\* es su vecino que vive en la acera de enfrente a cuatro casas, y que es la persona que su hija \*\*\*\*\* le señaló como quien la agredió sexualmente, precisándole los por menores de dicha agresión, ya que le dijo que la había introducido en su domicilio de la calle \*\*\*\*\* , esto posterior a que le ofreció una rebanada de pastel, y que cuando se acercó a la puerta la había jalado del brazo y la había introducido a dicho domicilio cerrando la puerta, llevándola a la recamara y que le había introducido su pene en la vagina, que eso ocurrió el \*\*\*\*\* cuando su menor hija tenía 14 años, que en razón a lo anterior vio a su hija muy alterada, llorando y que llamó a la policía.

En razón al reporte realizado por \*\*\*\*\* , refiere el policía \*\*\*\*\* , se constituyó en el domicilio ya citado en \*\*\*\*\* en donde se entrevistó con \*\*\*\*\* quien le refirió que habían abusado sexualmente de su hija \*\*\*\*\* que en ese momento salió la menor de referencia y que pudo observar que la misma se encontraba alterada y llorando, por lo que al estar entrevistándose con la ofendida, de diverso domicilio salió \*\*\*\*\* quien era señalado por la menor \*\*\*\*\* y por la ofendida \*\*\*\*\* como quien momentos antes había abusado sexualmente de la citada menor, por lo que ante esos señalamientos realizó la detención de \*\*\*\*\* a quien de igual manera reconoció en audiencia de juicio como la persona

detuvo en las circunstancias ya precisadas y de quien dijo, en audiencia viste playera blanca y tiene cabello corto.

Por lo que con lo anterior se estima acreditada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo 267 primer supuesto del código penal en vigor, lo anterior en su calidad de autor material y directo y de manera dolosa en términos de los numerales 39 fracción I y 27 ambos del Código Penal en vigor.

Máxime que como ya se ha establecido se ha compartido parcialmente la opinión de la defensa en cuanto a las dos pruebas que se tildan de nulas, pero que en cuanto al dicho de la víctima \*\*\*\*\* se reitera los aspectos que alude defensa no son suficientes para restar valor a su dicho, máxime que se encuentra soportado por otros medios de prueba y que el mismo debe ser valorado con perspectiva de género en relación a lo que establece el artículo 4 de la **Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer**, que señala:

*“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”.*

Además acorde a lo que al respecto establecen los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede establecer que esa acción desplegada por \*\*\*\*\* se puede considerar un acto de \*\*\*\*\* este término entendido en su sentido gramatical como un rechazo o menosprecio hacia la mujer, ello al concebir dentro de su psique a la mujer como objeto de posesión y que se denota ante la acción realizada por el activo de introducir a la menor a su domicilio e imponerle copula, esto como un objeto de carácter sexual.

Precisando que la convención **Belem Do Para** define la violencia como:

Artículo 1: [...] cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De ahí que de las circunstancias detalladas en su declaración por la menor víctima \*\*\*\*\* se puede establecer que \*\*\*\*\* guardaba una superioridad física en relación a la víctima guardando una asimetría de poder en el evento ocurrido en atención a la situación de mujer y a la minoría de edad de la \*\*\*\*\* con relación a su agresor, encontrándose así la víctima dentro de grupos vulnerables, tanto por su carácter de mujer como por su minoría de edad.

## **8.2. Contestación a los argumentos de la defensa.**

En primer término en cuanto al dicho de la víctima generó debate la defensa señalando que existen dos contradicciones en su



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000050256000\*

CO000050256000

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

declaración, que en primer lugar se puede advertir que en la mecánica de hechos no establece como se puso el condón el señor \*\*\*\*\* y que también se contradice con lo señalado en la acusación del ministerio público en la que se estableció:

*“Que \*\*\*\*\* observó que \*\*\*\*\* se quitó un condón que lo tiró en un excusado y que en ese momento ella se empezó a vestir y que después el acusado la vuelve a agarrar del brazo diciéndole que no dijera nada, y que además señala la víctima que le refirió que le dijera a una amiga para que hicieran un trio a lo que la víctima dijo que no y en ese momento salió inmediatamente del domicilio”.*

Señala la defensa que esa es una contradicción con relación a lo que declaró la menor, pues en dicha declaración estableció que: *“Aprovechó que \*\*\*\*\* estaba en el baño para salir corriendo”.*

En cuanto a esta circunstancia que tilda la defensa como “contradicción”, sin embargo a juicio de este resolutor no son aspectos determinantes ni contundentes para restar credibilidad al dicho de la víctima \*\*\*\*\* , pues al momento de la declaración de la misma, en audiencia de juicio, defensa no realizó algún ejercicio para evidenciar contradicción y debemos de señalar que este tribunal como se ha establecido en los fundamentos de esta determinación y atendiendo a lo que al respecto establece el artículo 20 de nuestra carta magna, debe de tomar solamente en cuenta el resultado de la prueba producida en audiencia de juicio y que se reitera la defensa si bien señala advierte una contradicción entre la acusación y lo que en su caso dijo la víctima \*\*\*\*\* en audiencia de debate, no realizó ese ejercicio para evidenciar contradicción y por lo tanto defensa no estableció las bases para poder extraer esa información de la citada \*\*\*\*\*.

Por otro lado, sí bien refiere la menor que no observó el momento en que el acusado se puso el condón, el cual señala con posterioridad al hecho pudo advertir que se lo quitó y lo arrojó a un excusado, de ahí que de la narrativa de la menor se puede advertir que la misma señala circunstancias de tiempo, y lugar en que se pudo percatar de que el acusado arrojaba ese condón al excusado, circunstancias que se corroboran con diversas pruebas como lo es que la misma fue clara en referir ese mismo hecho en las mismas circunstancias a su madre \*\*\*\*\*.

De ahí que de ese testimonio total quedó establecida la sustancia del hecho, es decir que entre las 11:00 y 12:00 del día \*\*\*\*\* , lo cual es concordante con la acusación de la fiscalía, señalando la víctima la mecánica de cómo fue introducida por el acusado al domicilio de calle \*\*\*\*\* , que y en el interior el acusado la llevó hasta la recámara en donde la desvistió y le tocó los pechos que la aventó a la cama, cayendo boca abajo, imponiéndole la copula ya que introdujo el acusado su pene en la vagina de la víctima y que le dijo que no dijera nada porque si no iba a dañar a su hermano, por lo que se estima que las circunstancias accesorias al hecho, en cuanto a la forma o por menores en la manera en que la menor salió del domicilio no son

suficientes para restar credibilidad a su dicho, máxime que como quedó establecido la víctima fue capaz de narrar esa situación en los mismos términos a su madre y ante esta autoridad al rendir declaración de ahí que no se advierte mendacidad en su testimonio.

Otro argumento de defensa es en el sentido de que se debe restar valor al dicho de la testigo \*\*\*\*\* madre de la menor víctima, ya que señala defensa que la misma dijo que haría todo para proteger a su hija y que incluso tenía coraje hacia el acusado, pues bien, no se comparte la opinión de defensa, puesto que en primer término es lógico que una madre por instinto procure la protección a un hijo, siendo clara la testigo en establecer que no mentiría y que si bien señala siente coraje hacia el acusado, esos sentimientos no devienen anteriores al hecho, sino que la misma los señala como una consecuencia del evento acontecido en perjuicio de su hija \*\*\*\*\* , pues incluso señaló sigue sintiendo ese sentimiento de coraje pero que lo ha asimilado y no se advierte de su dicho la pretensión por parte de la testigo por la cual quisiera perjudicar a acusado \*\*\*\*\*

Señala también defensa que en cuanto al elemento captor \*\*\*\*\* que su carácter de policía no está acreditado ya que refirió dicho testigo que no conoce del sistema nacional de seguridad pública y que por ese motivo no debe tener la certificación de policía, en ese sentido lo que valora este tribunal en dicho testimonio y que incluso se hace una relación en cuanto al sistema nacional de seguridad pública y que le asiste la razón defensa en cuanto a que debe contar con una certificación, sin embargo como ya se señaló la Ley de Seguridad Pública del Estado contempla el Sistema Nacional de Seguridad Publica, lo que denota que al cumplir con la certificación de dicha institución cumple entonces con el Sistema Nacional de Seguridad Publica, además acorde al artículo 369 del código nacional de procedimientos penales, el mismo establece que:

*“Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada...”.*

En el caso, el elemento policiaco no es perito sino policía, el cual ya se acreditó su carácter y su testimonio tiene el alcance probatorio de que a través del mismo se pueden establecer las circunstancias bajo las cuales se realizó la detención de \*\*\*\*\* de ahí que lo que se acredita con este testimonio es que efectivamente en el tiempo y lugar antes señalado por la víctima \*\*\*\*\* y la testigo \*\*\*\*\* se realizó esa detención el \*\*\*\*\* a las 12:08 horas, ante el señalamiento de la citada \*\*\*\*\* y la víctima \*\*\*\*\* lo cual es coincidente con el tiempo señalado en la acusación por parte de fiscalía.

Refiere también defensa que con la prueba producida en juicio no se ha vencido el principio de presunción de inocencia que asiste a su representado en razón de las pruebas ya decretadas de nulas,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000050256000\*

CO000050256000

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sin embargo como se ha señalado a lo largo de esta resolución, en cuanto al dicho de la víctima, este tribunal no considera que esas circunstancias mencionadas por la defensa sean suficientes para restar valor a su dicho, máxime que como ha quedado establecido el dicho de la víctima ha sido valorado a la luz de nuestra legislación local, nacional y a la luz de los tratados internacionales aplicables al caso, cuando se trata de víctimas que se encuentren dentro de grupos vulnerables como en el caso acontece al ser la víctima una mujer y además menor de edad.

Precisó también la defensa en sus alegatos, que iba a demostrar que no ha sido observado el artículo 8 de la convención americana de Derechos Humanos, artículos 20 y 133 de nuestra carta magna, y que se han inobservado los derechos de su representado desde la formulación de imputación, sin embargo si bien se compartió parcialmente la opinión de la defensa en el sentido de tildar de nulas las pruebas a las que ya se ha hecho mención, sin embargo en cuanto al sentido final de esta determinación no se comparte esa opinión pues debe decirse que el artículo 259 del código nacional de procedimientos penales señala que cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito y como ha quedado establecido del resto del material probatorio analizado y valorado, se arribó a la convicción por esta Autoridad de que quedó acreditado el delito de equiparable a la violación, con la clasificación jurídica establecida y la responsabilidad de \*\*\*\*\* en su comisión, como autor material directo y de manera dolosa, quedando vencido el principio de presunción de inocencia que le venía asistiendo durante el proceso y que por ese motivo es improcedente su petición de que se dicte sentencia de absolución a su representado.

De ahí que al estimarse improcedentes los argumentos de defensa en nada impactan para variar el sentido de esta determinación.

#### 9. Sentido del fallo.

Al quedar acreditado el delito de **equiparable a la violación** previsto por el artículo 267 primer supuesto y sancionado por el artículo 266 primer supuesto del código penal del Estado y la responsabilidad de \*\*\*\*\* en su comisión, esto como autor material y directo en términos de los artículos 39 fracción I y 27 del código penal en vigor, venciendo así el principio de presunción de inocencia que le venía asistiendo durante el procedimiento, y en ese sentido se dictó **sentencia de condena** a \*\*\*\*\* por su responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### 10. Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado \*\*\*\*\* , por su plena responsabilidad en la comisión del comprobado delito de **equiparable a la violación** Ministerio Público solicitó se aplicaran la pena prevista por el numerales 266 primer supuesto del Código Penal vigente en el Estado; y se tuviera al referido sentenciado con una culpabilidad **mínima** petición a la que se adhirieron los asesores jurídicos y que no fue debatida por la Defensa.

Postura de la fiscalía que se comparte por esta Autoridad, puesto que efectivamente al haber sido considerado plenamente responsable el señor \*\*\*\*\* de la comisión del delito de **equiparable a la violación**; procede sancionarlo en los términos que establece el dispositivo en mención, es decir, 266 primer supuesto del Código Penal del estado de Nuevo León el cual señala una penalidad de 9 a 15 años de prisión.

#### **11. Individualización de la pena.**

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de un delito de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, en relación con el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto de culpabilidad, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la reinserción social del delincuente; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Pues bien, en cuanto a este tema el Ministerio Público solicitó que se considerara el grado de reproche del acusado en el mínimo, al no haber acreditado algún agravante de conducta; respecto de lo cual la asesora jurídica solicitó se le tuviera adherida a la manifestación de la fiscalía; mientras que la Defensa Pública nada manifestó al respecto.

Al efecto, esta Autoridad al no advertir alguna agravante que se pudiera tomar en cuenta para aumentar el grado de culpabilidad y tomando en cuenta la solicitud del Ministerio Público, se considera en el sentenciado un grado de culpabilidad **mínimo**, por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados numerales, pues tales



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000050256000\*

CO000050256000

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Octava Época. Registro: \*\*\*\*\*. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: \*\*\*\*\*. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En consecuencia, acorde a lo anterior, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **Equiparable a la Violación**, se le impone a \*\*\*\*\* , la pena de **09 nueve años de prisión.**

Sanción corporal que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; debiéndose descontar el tiempo que ha permanecido detenido con relación a esta causa

En el entendido que queda **subsistente** la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a \*\*\*\*\* , hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

## 12. Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el

delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Así mismo, tenemos que también la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito<sup>6</sup>, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro \*\*\*\*\*, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de registro, rubro y contenido, se señalan a continuación:

“Época: Décima Época; Registro: \*\*\*\*\*; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las

---

<sup>6</sup> Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.



\*CO000050256000\*

CO000050256000

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.”

En cuanto a este apartado, el Ministerio Público solicitó se condene de manera genérica a\*\*\*\*\*, al pago de la reparación del daño, a favor de la parte víctima \*\*\*\*\* en razón al derecho que la misma tiene de recibir un tratamiento integral para su recuperación y en virtud de que nos e ha cuantificado dicho daño.

Petición la anterior respecto la cual la defensa no generó debate.

En ese sentido, a efecto de no vulnerar el acceso a la reparación del daño integral a que hacen referencia los numerales 141, 142, 143 y 144 del Código Penal vigente en el Estado, en relación al 20 Constitucional Apartado C, y toda vez que el responsable de un hecho delictivo lo es también por el daño y perjuicio causado a la víctima u ofendido, es que **se condena genéricamente al sentenciado** \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño en favor de la parte víctima \*\*\*\*\* para que los haga valer a través de la parte ofendida o de su representante en virtud de su minoría de edad, dejando a salvo sus derechos para que en la etapa de ejecución correspondiente, se establezca el quantum del daño causado y se realice el reclamo correspondiente.

### 13. Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se **suspende** al sentenciado \*\*\*\*\* , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Además, en diligencia formal **amonéstesele** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se les impondrá la sanción que les corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

### 14. Comunicación de la decisión.

Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así mismo, acorde a lo establecido en los artículos 412 y 413 del Código Adjetivo de la materia, una vez que cause **firmeza** esta

determinación, **comuníquese** al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

## 15. Puntos Resolutivos.

**Primero:** Se acreditó la existencia del delito de **equiparable a la violación** y la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* en la comisión de dicho ilícito; por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, dentro de la carpeta judicial \*\*\*\*\*.

**Segundo:** En consecuencia, se **condena** a dicho sentenciado \*\*\*\*\* a una pena de **09 nueve años de prisión**. Sanción que deberá purgar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, según lo dispuesto en la Ley que regula la Ejecución de la Sanciones Penales vigente en la Entidad, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido con relación a dichas causas.

**Tercero:** Queda **subsistente la medida cautelar** de prisión preventiva, impuesta a \*\*\*\*\* , hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

**Cuarto: Reparación del daño.** Se condena al sentenciado \*\*\*\*\* , al pago de este concepto, en los términos ya precisados.

**Quinto:** Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal **amonéstesele** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se les impondrá la sanción que les corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**Sexto:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

**Séptimo:** Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve de manera **unitaria** y firma<sup>7</sup> en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado Marco Antonio Lerma Hernández**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

<sup>7</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el Acuerdo General Número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07-siete de abril del año 2017-dos mil diecisiete, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada del Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000050256000\***

**CO000050256000**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

*LuMercedes*

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.